
Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Hernani Montalvo Castillo.

Abogado: Lic. Waldo Paulino Launcer.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernani Montalvo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007584-5, con domicilio en la calle El Conde núm. 357, Zona Colonial, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 366-TS-2016, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Licdo. Waldo Paulino Launcer, actuando a nombre y en representación de Ramón Hernani Montalvo Castillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Waldo Paulino Lancer, actuando a nombre y en representación de Ramón Hernani Montalvo Castillo, depositado el 19 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte que declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ramón Hernani Montalvo Castillo, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpone formal acusación en contra de Daniel Antonio Rodríguez Santana, Financiera del Este, S.A., y Dionisio Andrés Báez Núñez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 401, 150, 151, 59 y 60 del Código Penal Dominicano;

b) que el 28 de noviembre de 2012 el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, interpuso formal acusación en contra de Daniel Antonio Rodríguez Rosa Beato, representante de la Financiera de Este, S.A., Rosa Beato, representante de la entidad comercial Cereza Motors y Ángelo Estephan Ramírez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 150, y 151 del Código Penal Dominicano;

c) que como consecuencia de la misma, en fecha 7 de agosto de 2012, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, resultando apoderado para tales fines, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su resolución núm. 106-2013, el 6 de noviembre de 2013, mediante la que declaró la extinción del proceso en cuanto al imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, siendo revocada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0017-TS-2014, del 31 de enero de 2014;

e) que posteriormente, mediante sentencia núm. 251-2015 del 19 de agosto de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la extinción del proceso en cuanto a Daniel Antonio Rodríguez Santana;

f) la misma fue recurrida en apelación por el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, y por el Ministerio Público, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la resolución núm. 366-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) de abril de 2016, incoado en interés del ciudadano Dionicio Andrés Báez Núñez, asistido por su abogado, Licdo. Valentín Medrano Peña, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00048, del tres (3) de marzo de 2016, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tal recurso declarado previamente admisible, en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día veintitrés (23) de agosto de 2016, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo; **TERCERO:** Declara inadmisibles los recursos obrantes en la especie, interpuestos igualmente en interés del ciudadano Dionicio Andrés Báez Núñez, en fecha cinco (5) de mayo de 2016, a través de la defensora pública, Licda. Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet, en contra de la sentencia antes descrita, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación, trabados en contra del fallo de extinción, a saber: a) El interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de 2015, en beneficio del querellante y actor civil, señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, a través de su abogado, Licdo. Waldo Paulino Launcer; b) el depositado el nueve (9) de octubre del mismo año, en reivindicación del interés social, personificado en uno de sus letrados, Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, ambos recursos en contra de la sentencia 251-2015, del diecinueve (19) de agosto 2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un acto judicial inexecutable de impugnarse por ante esta jurisdicción de alzada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las convocatorias de los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano Dionicio Andrés Báez Núñez, parte imputada; b) Licdos. Valentín Medrano Peña y Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet, letrado privado y defensora pública, respectivamente; c) señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, querellante y actor civil;

d) Licdo. Waldo Paulino Launcer, abogado; e) Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente, Ramón Hernani Montalvo Castillo, propone contra la resolución impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interponen formal acusación en contra de Daniel Antonio Rodríguez Santana, Financiera del Este, S.A., y Dionisio Andrés Báez Núñez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 401, 150, 151, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, ante un incidente planteado por el imputado, declaró la extinción del referido proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que tanto el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo como el Ministerio Público, recurrieron dicha decisión por la vía de apelación, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la inadmisibilidad del recurso, puesto que no se trata de una decisión de las taxativamente expuestas por el artículo 416 del Código Procesal Penal como recurribles por esta vía;

Considerando, que el Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso;

Considerando, que el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley 10-15 que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además de poner fin, emanarán de la Corte de Apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la Corte debió realizar una interpretación más garantista, guiada a verificar, si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión de incompetencia, que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación puesto que llegaba directamente a casación, mientras que con la Ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin; aunque taxativamente no lo señale, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación, para así de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la Casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela, ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Hernani Montalvo Castillo y el Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, adscrito al Departamento de Litigación de la Fiscalía, para que sortee y apodere a una sala a excepción de la Tercera;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernani Montalvo Castillo, contra la resolución núm. 366-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala, a excepción de la tercera para que conozca de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Hernani Montalvo Castillo y el Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, adscrito al Departamento de Litigación de la Fiscalía;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.